RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Yajaira García Trigos Santander Rincón Lozano
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Dany Julián Vergel Barbosa
TÍTULO DE LA TESIS	Transgresión al derecho fundamental de reparación integral por violencia intrafamiliar en razón a la ausencia de mecanismo judicial que lo regule, desde perspectiva de genero
TITULO EN INGLES	**Violation of the fundamental right to comprehensive reparation for intrafamily violence due to the absence of a judicial mechanism that regulates it, from a gender perspective**

RESUMEN
(70 palabras)

El área de interés de la presente monografía, se encuentra centrada en la violencia intrafamiliar que se presenta desde el enfoque de género. De igual forma se abocará el estudio de los dispositivos normativos de protección a la mujer y, por último, la transgresión causada al derecho fundamental de la reparación integral de la víctima, debido a la inexistencia de un mecanismo judicial que materialice los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

RESUMEN EN INGLES

The area of interest of this monograph is focused on intrafamily violence that is presented from the gender perspective. In the same way, the study of the normative devices for the protection of women will be addressed and, finally, the transgression caused to the fundamental right of the integral reparation of the victim, due to the non-existence of a judicial mechanism that materializes the rights recognized in the Colombian legal system.

PALABRAS CLAVES	Reparación, violencia, genero, ausencia mecanismo
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Reparation, violence, gender, absence mechanism

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 40	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:0

Transgresión al derecho fundamental de reparación integral por violencia intrafamiliar en razón a la ausencia de mecanismo judicial que lo regule, desde perspectiva de género

Yajaira García Trigos

Santander Rincón Lozano

Facultad de Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Derecho

Abogado Dany Julián Vergel Barbosa

27 de marzo de 2023

Índice

Introducción 2

1. Enfoque de género-dispositivos normativos de protección a la mujer 4

1.1 Convención Belén Do Pará 4

1.2 Protección Constitucional en Favor de la Mujer 7

1.3 Enfoque de género: Elementos constitutivos jurisprudenciales 9

2. Derecho fundamental de reparación integral por violencia intrafamiliar 14

2.1 Responsabilidad Civil dentro del marco familiar 14

2.2 Parámetros de la reparación integral en atención al debido proceso 16

2.3 Visión de Reparación Integral por Violencia Intrafamiliar: Óptica del Estado y Óptica de la Víctima 17

3. Ausencia de mecanismo judicial-desarrollo jurisprudencial 21

3.1 Fundamentos de la sentencia SU-080 del 2020 21

3.2 Fundamentos de la sentencia SU-349 del 2022 27

4. Conclusiones 32

Referencias 34

Introducción

La violencia de genero obedece así, a diferentes tópicos teniendo en cuenta el rol trascendental que la mujer cumple en el seno familiar, que a lo largo de la historia han dejado a la misma relegada en una posición de vulnerabilidad, considerándosele inicialmente como un sujeto sin derechos, sometida a la potestad del hombre. Situación que evolutivamente ha venido cambiando de acuerdo a la reivindicación de sus derechos.

En concordancia con lo anterior, desde el ámbito internacional se han elaborado diferentes instrumentos jurídicos tendientes a la protección de la misma, otorgándole una serie de garantías bajo el compromiso de los Estados partes en asumir normas y políticas públicas en pro de sus derechos. Por ello, se hace necesario la estructuración de mecanismos judiciales idóneos que desde una óptica resarcitoria compensen las aflicciones sufridas en razón a la violencia de género en el ámbito familiar.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer llevada a cabo en Brasil el 9 junio de 1994, conocida como la "Convención Belém do Pará" promulga una protección integral a la mujer y establece en cuanto a los deberes de los Estados, un importante parámetro para la reparación del daño por violencia de género u otros medios de compensación justos y eficaces.

Es crucial en este punto entender que la existencia del vínculo familiar que en principio se dio de forma voluntaria y consensuada, se torna en un escenario hostil donde el daño que se le ocasiona a la mujer por violencia intrafamiliar es despreciado en algunas ocasiones por las autoridades competentes.

Por todo lo tanto, es pertinente abocar el estudio del tema en razón a la novedad jurídica que se viene desarrollando en torno al mismo, además del vacío normativo del cual adolece el ordenamiento jurídico colombiano en la materia, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: Basado en el enfoque de género, ¿cómo se configura la transgresión al derecho fundamental de Reparación integral por Violencia Intrafamiliar debido a la ausencia de mecanismo judicial que regule esta materia?

1. Enfoque de género-dispositivos normativos de protección a la mujer

1.1 Convención Belén Do Pará

La convención Belén Do Pará es conocida en el escenario internacional, como el documento que propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de sensibilización y erradicación la violencia física, sexual y psicológica en contra de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. De igual forma, esta Convención se propone como la reivindicación en razón a los derechos de la mujer y el papel de estos dentro de la sociedad.

Gracias a la influencia mundial de la segunda ola del feminismo alrededor del año 1960, donde el objetivo número uno era avalar el sufragio para las mujeres, las líderes feministas de los países occidentales empezaron a ubicar las causas de la subordinación de las mujeres respecto de los hombres, comienza para entonces una lucha política para ganar espacios de igualdad y de equidad dentro del desarrollo normativo.

A principios de la década de 1990 se adopta la Convención Belén Do Pará promovida por la Comisión Interamericana de mujeres, ejerciendo una de sus funciones primordiales de protección de los Derechos Humanos de este grupo poblacional.

Lo anterior se da a raíz de dos fenómenos muy importantes; el primero de ellos es la erradicación de la discriminación en contra de las mujeres, derivado de los documentos de la Organización para las Naciones Unidas para este propósito, y el segundo es la lucha por evidenciar y eliminar la violencia doméstica o violencia de género.

Así las cosas, es la Comisión Interamericana de mujeres la organización que oficialmente presenta el documento proyecto de la convención, en la vigésima cuarta reunión de la asamblea

general de la OEA que se realizó en Brasil en el año 1994 la convención entró en vigor en 1995 y actualmente 32 en los 34 estados miembros de la OEA la han ratificado.

Este documento comprende en primera medida un importante esquema de definición en cuanto a la violencia. En su artículo primero se describe a la violencia física como aquellos actos que involucran golpes o cualquier agresión de tipo física ejercida por una persona hacia otra. En segunda medida se refiere a la violencia sexual como aquel constreñimiento que se ejerce para lograr tener relaciones sexuales, implicando también abusos sexuales como tocamientos, entre otros y por último se encuentra la violencia psicológica enmarcándose en amenazas, palabras humillantes, manipulaciones, manipulaciones de tipo psicológico y todo aquello que de alguna u otra forma afecta el campo mental (OEA, s.f., p. 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, las dos principales características de esta Convención desde su preámbulo es reconoce que la violencia en contra de las mujeres es una manifestación de la discriminación histórica, así como, las relaciones desiguales de poder en el vínculo social entre hombres y mujeres. En ese orden de ideas, es el único tratado que reconoce que la violencia en contra de las mujeres es una violación de Derechos Humanos.

En suma, este documento es conocido como la primera convención de Derechos Humanos de las mujeres al reconocer el derecho a una vida libre de violencia. Este instrumento internacional comprende una serie de mecanismos para evaluar la implementación de este documento dentro de los ordenamientos jurídicos de las naciones firmantes, y darle seguimiento a las acciones que los Estados emprenden para cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la convención.

En Colombia el 29 de diciembre de 1995 se adopta la convención como un documento normativo por medio de la Ley 248**,** mediante la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en

> la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, al convertirse en un elemento integrativo de la estructura legal, el Congreso como órgano legislativo entiende la importancia de los medios de reparación en los eventos de violencia contra la mujer, tema relevante para el objeto de estudio, óbice de lo anterior es el artículo 7 del cual se extrae el siguiente literal:
>
> c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (Congreso de la República de Colombia, 1995, Ley 248, Artículo 7).

Respecto a las obligaciones de los Estados consagradas en el artículo 7 de la Convención, se establece en principio el rechazo de cualquier acto de violencia en contra de las mujeres, también deben de adoptarse las políticas necesarias para prevenir sancionar y erradicar esta violencia. Por su parte el artículo 8 se refiere a una serie de medidas que se deben de adoptar de manera progresiva.

En consecuencia, estas medidas se deben ejecutar según el artículo 9, el cual explica que las mujeres pueden vivir ciertas circunstancias o situaciones que van a exacerbar el efecto de la violencia que sufre, por ejemplo, que se encuentren en contextos de pobreza extrema, que sean mujeres indígenas, que sean niñas que vivan con algún tipo de discapacidad (Congreso de la República de Colombia, 1995, Ley 248, Artículo 7).

Por lo anterior, se hace necesario que se estudien la norma constitucional, logrando determinar de forma descriptiva la integración de estos preceptos internacionales, dentro de las normas de orden interno.

1.2 Protección Constitucional en Favor de la Mujer

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se conformó por 70 ciudadanos colombianos con la tarea de crear la Carta Magna, documento que debía en su momento tener en cuenta las diferentes situaciones coyunturales por la que el país atravesaba. De los 70 constituyentes 4 eran mujeres, este hecho, aunque en principio se creería que sería una cuota baja para el género femenino, no impidió exigir cambio en pro de una sociedad paritaria.

Este fenómeno positivo para los derechos de las mujeres, venía de la influencia de las movilizaciones políticas que el 1954 lograron que el sufragio igualitario fuese ejercido en el país, es así que, Elena Hernán de Montoya, primera gobernadora en Antioquia y abogada junto con María Mercedes Carranza filósofa de profesión, fueron unas de las mujeres que tuvieron la posibilidad de ingresar a la constituyente trabajando en el documento constitucional para buscar garantías integrales de sus derechos.

La carta política colombiana se vio igualmente influenciada por los movimientos feministas de orden internacional. Para esta corriente la igualdad de género en el orden constitucional beneficia a la sociedad en su conjunto, pues constituye un imperativo para la democracia e impacta positivamente las economías y el progreso de los países en todas las esferas.

En ese orden de ideas, se encuentra desde el preámbulo de la Constitución los principios integrantes de la igualdad y la equidad, en esa misma línea el artículo 40 de la carta política constriñe a las autoridades en razón a la garantía que estas deben prestar a las mujeres de forma adecuada y que se materialice en la participación de estas en los niveles de la administración de forma efectiva. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 40).

En el mismo orden de ideas, la Ley 581 del año 2000 que coloquialmente es conocida como Ley de Cuotas, reglamenta la participación de la mujer en empleos del gobierno nacional, se plantea así en esta norma, que el treinta por ciento de los cargos en los niveles del poder público deben ser otorgados en razón de género, lo que se traduce que en las decisiones que determinan las políticas públicas de la nación, el enfoque de las necesidades de más mujeres tendrían mayor relevancia a lo que históricamente se veía.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano la postura que se tiene desde el aspecto normativo, corresponde a una dinámica de igualdad entre ambos géneros al menos desde el deber ser. Al revisar la evolución histórica, se denota que mucho antes de ratificar la Convención de Beldó Do Pará, ya se rechazaba en Colombia todo tipo de discriminación, argumento que se sustenta en el artículo 43 de la siguiente forma:

> La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 43).

Por último, se encuentra que el legislador blindo las normas laborales de las mujeres hasta el punto de ser sostenidas en los principios que rigen las relaciones laborales al incorporar la expresión “protección especial a la mujer” contenida en el artículo 53 de la constitución política, por lo que, se entendería en principio que este grupo poblacional cuenta con todos los marcos normativos que en Colombia aseguren oportunidades de trabajo.

A pesar de todo lo anterior, la realidad jurídica en el país es que las mujeres viven diversas dificultades que impiden su pleno desarrollo humano y profesional. Mujeres y niñas

constituyen las principales víctimas de violencia sexual, y en contextos sociales como el colombiano las normas vigentes terminan en la ineficacia, es por ello que deben ser incoadas acciones legales que puedan proteger realmente a las mujeres en los diferentes contextos donde la desigualdad se hace presente, tema que será abordado inmediatamente.

1.3 Enfoque de género: Elementos constitutivos jurisprudenciales

En primera medida, se determinará que el contexto bajo el cual debe ser entendida la expresión, enfoque de género, se direccionará bajo el estudio de este trabajo de la siguiente forma: "El **enfoque de género** tiene como objetivo identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación"(DANE, 2022).

Al dejar en claro este punto, es pertinente entonces estudiar como en Colombia este enfoque comprende al menos en el aspecto formal de la ley un amparo mayor. A pesar de lo anterior, las condiciones de materialización no se han dado por evolución legislativa, sino que, por el contrario, se han estructurado a partir de lo que la jurisprudencia constitucional ha aportado a la ecuación de protección real a la mujer.

Es así que, se encuentra la sentencia C-410 de 1994 en la cual se asimiló los elementos de discriminación que históricamente han flagelado a las mujeres. En este estudio, la Corte determinó que en el país se alcanzó una igualdad formal y gracias a ello dicha corporación pudo revisar desde la igual los derechos en el acceso a la seguridad para las mujeres. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

A su vez, en la jurisprudencia T-624 de 1995 se estudia un tema relevante para el presente trabajo monográfico. La accionante de esta tutela buscó que su derecho a la igualdad fuera tutelado en razón a la prohibición de entrada de mujeres a la Infantería de Marina. En esta ocasión la corporación determinó el siguiente aporte:

> La enunciación de los motivos de discriminación inaceptables no es taxativa y, por tanto, la misma razón jurídica sirve para desechar el sexo como factor que pueda determinar como única causa la exclusión absoluta y anticipada de las oportunidades de formación educativa de una persona. Ello, sin embargo, debe ser entendido en términos razonables, con el fin de no caer en el exceso de condenar la creación de establecimientos docentes específicamente concebidos para la formación de personal masculino o femenino (Corte Constitucional de Colombia, 1995, párr. 4).

Para el año 2004 la Corte ocupó las páginas de la providencia T-220, para rechazar tajantemente los actos donde niñas estudiantes de colegios públicos fuesen sometidas al escarnio público. Esta entidad, dilucidó por medio del estudio de este caso, que los señalamientos de este tipo, atentaban en contra de la dignidad humana, la intimidad y el buen nombre, además enfatizó que los establecimientos educativos deben ser espacios seguros.

Así mismo, en el año 2012 la Corte Constitucional estableció parámetros trascendentales para que las mujeres a partir de este fallo pudieran gozar en su periodo de maternidad con todas las garantías necesarias que velaran por condiciones dignas para el recién nacido y la mujer, estableciéndose como criterios inicialmente el hecho de que la madre debe gozar de un tiempo en el cual pueda recuperarse y disponer de cuidados personales para su hijo. Otro criterio que se establece en dicha providencia es el derecho al mínimo vital y por último determinar la responsabilidad que recae en cabeza de la madre y el empleador en observancia al principio de solidaridad (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia T-646, párr. 3).

De la misma manera**, s**e deja claro en la tutela con referencia 967 del año 2014 que en las relaciones de pareja los contextos donde se presentaran celos patológicos, serian tenidos en cuenta desde la esfera del derecho penal como violencia psicológica; Así mismo, desde la aparición de la anterior figura la Corte Constitucional determinó que, en el ámbito del derecho civil, este comportamiento se podía tomar como una causal legal de divorcio.

En ese mismo orden de ideas, se presenta un caso en el año 2014 que llama la atención, debido a que aborda el tema de perspectiva de género como un aspecto relevante a tener en cuenta al momento de impartir justicia, de ahí que, este corporativo constitucional establece tres parámetros en dicha materia, estos lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de accionar el aparato jurisdiccional.

El primer parámetro hace alusión a las garantías relacionadas con una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo, como segundo parámetro se centra en buscar la protección de mujeres y niñas en razón a cualquier tipo de violencia que se pretenda ejercer en su contra, desde una perspectiva preventiva y por último que la investigación, sanción y reparación tengan enfoque de género. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-967, párr. 1).

Más adelante en la línea del tiempo, se encuentra la sentencia T-022 del 2014, esta providencia es hito en materia de protección reforzada a pacientes oncológicas. En este estudio la Corte estudio las difíciles circunstancias médicas que atraviesan las mujeres que están en tratamiento de cáncer, de igual forma, la corporación estudio la importancia de permitirles a estas mujeres acceder a diferentes tipos de cirugías reconstructivas en sus senos, y tener dichos procedimientos como parte del tratamiento.

Lo importante para las mujeres en este caso, es que la corte le enfatizó al sistema de prestación del servicio de salud, que este tipo de cirugías no son cuestiones estéticas, en tanto que

estos procedimientos preservan la salud mental de las pacientes con cáncer. De esta sentencia se extrae el siguiente apartado:

> La cirugía plástica reconstructiva de mama siempre ha estado incluida expresamente dentro de los diversos POS que han estado vigentes desde el año 2005; las únicas cirugías plásticas que se han entendido excluidas del POS han sido aquellas que tienen fines eminentemente cosméticos o de embellecimiento, los cuales, claramente son diferentes a la finalidad que tiene la cirugía reconstructiva de mama como consecuencia de una mastectomía radical. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-022, párr. 1).

Con posterioridad, el pronunciamiento de la Corte en la sentencia T-012 del año 2016, se presentó en medio de un debate público, pues en la jurisdicción de familia de la ciudad de Bogotá un juez se negó a fijar alimentos a un cónyuge condenado por violencia intrafamiliar, cuando la corporación estudió el caso, lo hizo estipulando los criterios mínimos que los operadores judiciales deben impartir justicia en contextos de dificultoso desarrollo probatorio.

Para el alto tribunal, el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra dotado de las herramientas necesarias para que los jueces eliminen todo tipo de discriminación en contra de la mujer. De ahí que, reiteró sentencias que la misma corporación emitió en el año 2014 para recordar la obligatoriedad que tienen los jueces a la hora de incorporar criterios de género al abordar la solución a un caso concreto. Por ello, esta jurisprudencia es trascendental, ya que, sienta las bases para salvaguardar a las mujeres de la violencia económica.

El alcance del recorrido jurisprudencial que se presentó anteriormente, radica en la importancia de dichos criterios para sostener los pilares de la no discriminación de la mujer, ahora bien, los anteriores pronunciamientos de la Corte son tenidos como los antecedentes constitucionales de la Tutela con nomenclatura 735 del año 2017, no solo fue una sentencia hito, sino que además fue reconocida en el ámbito jurídico internacional por la relevancia que implicó.

La novedad de esta providencia se estableció en el hecho de determinar que un Estado puede re-victimizar una mujer en el evento que sus funcionarios omitan accionar dispositivos de protección en materia de violencia con enfoque de género cuando ellos sean necesario.

Además de lo anterior, se fijaron reglas de obligatorio cumplimiento al momento de atender casos de violencia en contra la mujer, los cuales se encuentran resumidos así:

A) Las medidas de protección deben tramitarse razonablemente en el tiempo para evitar que la mujer sea nuevamente violentada.

B) El derecho a la defensa de las mujeres es imprescindible en estos casos.

C) La imparcialidad en la ruta de atención especificada para estos casos es obligatoria, ya que, el funcionario bajo ninguna circunstancia podrá determinar la forma en que la víctima debo actuar.

D) En medio del proceso las mujeres deben tener la oportunidad veraz de no ser confrontada con su agresor, garantizando para ello la legalidad de todos los procedimientos.

E) Las medidas de protección a la mujer tienen que ser eficaces en relación a la cesación de los hechos violentos. (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-735).

Un año después la Corte enfatizó que los administradores de justicia deben cuidar su lenguaje al referirse a la mujer que se encuentre involucrada en una investigación, bajo el estudio realizado en la tutela 126 del 2018 reiteró los criterios ya enunciados y creó un derrotero para los siguientes pronunciamientos, que, en ese orden de ideas, han generado la ruta que deben seguir los jueces para administrar justicia, cuando una mujer haga parte del proceso.

2. Derecho fundamental de reparación integral por violencia intrafamiliar

2.1 Responsabilidad Civil dentro del marco familiar

Es importante puntualizar que en Colombia históricamente las normas en tratándose de derecho civil se han enfocado en el reconocimiento de sus instituciones tradicionales, puntualmente figuras como el divorcio, el derecho a los alimentos, sucesiones, entre otras, son temas que claramente implican relevancia, pero debido a la evolución de los derechos humanos, se hace necesario estudiar figuras legales más contemporáneas como lo es la responsabilidad civil en el marco de la familia.

En esta misma línea argumentativa, se permite traer a colación la responsabilidad que es aplicable cuando se cause daño en Colombia, según el artículo 2343 del Código Civil el sujeto que ocasione perjuicio a otro está constreñido a responder y resarcirlo, de igual forma el artículo 2347 ibídem alude a la responsabilidad del hecho propio.

Según Paiva Murcia la figura de la responsabilidad civil se presenta en el ordenamiento jurídico como una oportunidad de evolución dentro de las dinámicas presentes en los contextos sociales, ya que, de acuerdo al avance histórico social jurídico, dicha institución va permeando todos los aspectos de la vida del ser humano. En este sentido, el autor acota:

> Dentro del avance de la responsabilidad también se han fortalecido los mecanismos de protección a la víctima y dentro de ellos es plausible considerar la "patrimonialización" de los derechos fundamentales como medio expedito de reparación a las víctimas en Colombia (Pavia Murcia, R, s.f. Revista de Derecho, p 1).

So pena de lo anterior, se presenta la condición especial que ostenta el derecho de familia en el ámbito civil, pues bajo los principios de "especialidad del derecho de familia" así como el

de “independencia del núcleo familiar” las normas generales de la responsabilidad no son taxativamente aplicables en este ámbito lo que dificulta tangencialmente la determinación de los parámetros para reparación en contextos de violencia intrafamiliar. Por lo que, actualmente la legislación civil no cuenta con un mecanismo delimitado para tal fin.

Cabe resaltar que la codificación civil colombiana toma sus bases del código chileno de Andrés Bello, el cual termina siendo una homologación del código napoleónico donde la institución jurídica de la familia era sólida y gozaba de una elevada posición de los padres (hombres) hacia los hijos y las mujeres sometidos a su patria potestad.

Dichos postulados según el autor Tovani (2012) en su escrito sobre responsabilidad civil en el derecho italiano, influenciaron el derecho civil en nuestro continente, y de esta forma la familia termina siendo una figura intocable para el derecho, específicamente en cuanto a la responsabilidad que se genera dentro de su ámbito, textualmente menciona: “Dicho en pocas palabras, en las relaciones internas entre los miembros de la familia solo se podían aplicar las normas establecidas en el derecho de familia, con exclusión de toda otra forma de protección”.(p. 3).

Bajo este entendido, las necesidades de parámetros en esta materia se requieren con carácter urgente, debido al incremento de la violencia intrafamiliar, ya que las cifras van en aumento, bien sea por mayor activismo a la hora de denunciar o por los contextos sociales que actualmente se viven en el país. Como se evidencia en el portal web de la Procuraduría General de Nación:

> De acuerdo con los datos presentados por el jefe del Ministerio Público, 614 mujeres fueron víctimas de este delito en Colombia en el 2022, en donde el 7,7 % de los casos fueron en el departamento del Atlántico, ubicándolo en el cuarto lugar a nivel nacional. Por su parte, en lo corrido del año 2023, en el mes de enero se registraron 10 casos de

> feminicidio, cifra que ascendió a 28 mujeres víctimas de este delito a la primera semana de febrero, de acuerdo con el Observatorio Colombiano de Feminicidios. (Procuraduría General de la Nación, 2023, párr. 4).

En suma, se tiene entonces que la legislación colombiana presentaría un vacío que de alguna forma ha intentado suplir el poder judicial, ya que, que algunos operadores al impartir sus sentencias vienen estructurando criterios que permiten la aplicación de la responsabilidad civil en las vinculaciones que abarca el derecho de familia en Colombia.

2.2 Parámetros de la reparación integral en atención al debido proceso

En primera instancia, se tiene que la reparación integral es un mecanismo por medio del cual se puede acceder a resarcimientos que se direccionan desde indemnizaciones de tipo económico, hasta mecanismos que amparen la restitución de las condiciones que se tenían antes de causarse el daño. La figura jurídica de la reparación integral nace en el contexto de los derechos humanos, así como, la integración de los principios de dignidad y debido proceso a la misma. Al respecto se trae a colación el siguiente aporte doctrinal:

> En ese contexto, la reparación integral es un derecho que busca reducir el alcance de los daños, pérdidas y perjuicios ocasionados a las víctimas, y a las necesidades individuales y colectivas de estas, con especial consideración de los grupos vulnerables (Granda y Herrera, 2020, como se citó en Benavides y Escudero, 2013).

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta la reparación integral como un derecho, es menester vincularlo al debido proceso en lo tratante al tema de la presente monografía. La Constitución Política, en su artículo 29 determina que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” por ello la reparación integral que se presente en el marco de las víctimas se concatena con el respeto de este derecho fundamental.

Lo anterior, en atención a la obligatoriedad de que las víctimas reciban una reparación apropiada para el caso en particular y adecuada en relación al daño, es así que, la reparación integral requiere cumplir con el principio de celeridad que encuentra consonancia como el debido proceso. Adicionalmente, la unión de estas dos instituciones jurídicas, indica que no podrá existir discriminación de género, edad, raza, color, entre otras.

De igual forma, se encuentra que la causalidad que debe existir entre el daño infligido y la trasgresión de los derechos de la víctima, obedece también a la conectividad entre la reparación integral y el debido proceso. Por ello, el juez debe armonizar dichos postulados al momento de establecer los mecanismos de protección a la víctima, que aseguren la reparación en los procesos de violencia intrafamiliar o en procesos donde se indique el enfoque de género.

En palabras de Zubiría Posada (2019) el concepto restitución, el cual hace parte de la reparación del daño, obedece a:

> (…) devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación del derecho. Comprende el restablecimiento de la libertad, de la tierra o propiedad, a la vida familiar, a la ciudadanía y al reintegro de la vida en sociedad que la persona llevaba antes del daño. Cuando no sea posible reestablecer los derechos completamente habrá que acudir a otras medidas reparatorias como la indemnización o medidas de satisfacción (p. 5).

2.3 Visión de Reparación Integral por Violencia Intrafamiliar: Óptica del Estado y Óptica de la Víctima

Para abordar este punto de la discusión, se hace imperante entender el contexto bajo el cual se describe la violencia en marco de las relaciones familiares. La fundación Pro- Bono

Colombia, documenta en una de sus cartillas educativas, un concepto de violencia intrafamiliar que vale la pena traer a este estudio:

> Consiste en el maltrato físico, verbal o sicológico que se presenta entre los miembros de una misma familia. Implica toda clase de acciones que afecten el bienestar de la familia y valores tales como: Respeto a la vida, armonía psíquica y emocional, Integridad física y moral. (ProBono, s.f., p. 4).

De tal forma, la violencia física está directamente relacionada con actos que pueden afectar la salud física de las personas que se ven afectadas, que para efectos de este estudio se entiende como los miembros de la familia. Al tener como precepto el artículo 42 que determina la familia como núcleo de la sociedad, el Estado dota de la voluntad que implica que las partes de forma libre decide conformar dicha unión.

Por esta razón, los contextos de violencia dentro del núcleo familiar, implican una complejidad mayor, ya que víctima y agresor conviven en un mismo contexto donde circunstancias, como embestidas verbales frecuentes, inestabilidad emocional o ataques a la salud mental se viven en un entorno, que de forma errónea puede pensar la víctima que es normal, generalmente estos indicios son tomados como verdaderas amenazas cuando se presentan lesiones o cuando desafortunadamente la víctima pierde su vida.

Por ello, el Estado como ente regulador de las relaciones humanas debe entrar a proteger los grupos poblacionales que vean vulnerados sus derechos por miembros de su propia familia o círculo cercano de interacción, motivo por el cual, la violencia de género obedece así, a diferentes tópicos teniendo en cuenta el rol trascendental que la mujer cumple en el seno familiar y razón por la cual la somete a unas condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

De lo anterior, se denota la importancia de que, en la existencia de un proceso legal, se propenda por buscar medidas reales que compensen a las víctimas en el daño ocasionado, el cual

si bien es cierto una vez ocurrido es imposible volver al estado anterior, si se puede buscar las formas en las que ella se sienta tenida en cuenta.

En el caso de la estructura administrativa del poder ejecutivo en el país, existen dos políticas públicas que encaminadas en ese compromiso internacional. La Ley 294 de 1996 o Ley de Violencia Intrafamiliar modernizada por la Ley 575 de 2000, estipula de forma textual en su artículo 4:

> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. ” (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 575, Artículo 4).

Bajo esta temática legal, la violencia intrafamiliar es conocida como una problemática social que intenta ser erradicada por parte de Estado, y de la cual sus asociados puedes sentir que cuentan con el respaldo de las autoridades a la hora de buscar que sus derechos sean salvaguardados, so pena de lo anterior, se crea la necesidad de determinarán iniciativas legislativas más puntualizadas hacia la violencia de género.

Se promulga así, como materialización de una política pública Ley 1257 de 2008, por medio de esta norma, se prescriben pautas para sensibilizar, a la sociedad sobres este fenómeno, buscando de igual manera, prevenir y sancionar formas de violencia y discriminación contra las mujeres. A pesar del avance que esta ley incorporó al ordenamiento jurídico colombiano, es menester determinar que, se quedó corta a la hora de estructurar mecanismos de reparación integral en el marco de la violencia que sufre la mujer.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo 6 débilmente presenta la reparación como elemento constituyente del principio de integralidad, pero no ocupar más líneas para establecer los mecanismos de materialización de dicha reparación. De igual forma vuelve a tocar débilmente el tema, cuando determina en el artículo 8, que la reparación es uno de los derechos a los cuales puede acceder la mujer víctima.

Respecto a lo anterior, se puede observar que lastimosamente en Colombia la intervención del Estado no obedece a políticas reales de prevención, toda vez que, su actuación se denota mayoritariamente después de ocurridos los hechos victimizantes, ya que, el fenómeno de violencia de género es atendido en su mayoría desde el aspecto judicial por los operadores en esta materia.

Aunado a lo anterior, es importante entender que, al hacerse alusión a reparación integral, de la misma se deriva una clasificación de la cual no solo la pecuniaria, sino a su vez otras como lo es la simbólica cuyo mecanismo busca que la víctima cicatrice heridas a causa del daño ocasionado, dándole una posición central al dolor y las consecuencias del mismo, creándose un ambiente de dignificación.

De igual manera, se encuentran las disculpas públicas, las medidas de satisfacción las cuales propenden por aliviar el dolor causado y llenar dicho vacío con bienestar. Así mismo se encuentran las medidas de rehabilitación, de gran importancia en cuanto al daño psicológico pues permiten que la víctima acceda a tratamientos completos a través de los cuales la victima puede desarrollar actitudes positivas como la resiliencia.

Y por último doctrinalmente e incluso se encuentra bastante en el marco de las víctimas del conflicto armado colombiano y es la no repetición. Todas estas deben darse en la medida de la ocurrencia del daño y la verificación del nexo causal para que así se logre el restablecimiento de derechos desde una óptica que integre todas las dimensiones que han sufrido afectación.

3. Ausencia de mecanismo judicial-desarrollo jurisprudencial

3.1 Fundamentos de la sentencia SU-080 del 2020

Decantado el capítulo anterior, es pertinente establecer la ausencia de mecanismos judiciales que permitan la protección de la mujer en el marco de la violencia intrafamiliar de la cual comúnmente es víctima y como el daño ocasionado debe ser resarcido, razón por la cual se trae a colación la sentencia SU- 080 del 2020, en la cual la Corte Constitucional crea un importante precedente en esta materia y de la cual es fehaciente el análisis de los fundamentos que se toman como base.

A través de acción de tutela en contra de providencias judiciales, una mujer solicita el amparo de derecho fundamental a ser resarcida con base en la Convención Belén Do Pará pues considera que con la providencia emitida se vulneraron sus derechos a no ser víctima de violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, enfatizó de igual forma en la discriminación por género, toda vez que durante su matrimonio fue víctima de violencia intrafamiliar y por tanto, solicitaba el reconocimiento de alimentos por parte del cónyuge como medida de resarcimiento.

En dicho caso, la Corte establece como problema jurídico a resolver además de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, si al sustentarse y demostrarse la ocurrencia de violencia intrafamiliar, específicamente la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra (causal probada en el caso en mención) en un proceso de divorcio o en la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, es deber del operador judicial en observancia al tratado internacional- Convención Belém Do Pará- y el artículo 42 superior, ordenar las medidas necesarias tendientes a la reparación efectiva del daño.

En ese entendido, la alta corporación toma como fundamento en primera medida la protección a la mujer en tratándose de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la posición de la mujer a nivel histórico, social y cultural, razón por la cual, al conceptualizar sobre la violencia de género, discrimina que se deriva de la condición de ser mujer no bajo los parámetros biológicos sino en el rol que de acuerdo a los ámbitos anteriormente relacionados ha sido dado a la mujer en la sociedad. Por lo anterior, determina que los parámetros que concurren para que la misma se configure, son los siguientes:

> a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. ” (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia SU-080, p. 24).

Aunado a lo anterior, se especifica que existen diferentes tipos de violencia, entre ellas se encuentra la física y la psicológica, y se presenta en diferentes escenarios, siendo común en el ámbito familiar, por lo que la violencia doméstica se ejerce como consecuencia del vínculo existente.

Otro de los parámetros que trae a colación la Corte para dar respuesta al problema jurídico planteado es la perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la importancia del fenómeno social y el cual amerita respuesta normativa y el diseño de políticas públicas con el enfoque ya mencionado. Como consecuencia de lo anterior, se debe tomar una posición parcial del juez en este tipo de casos, decantándose desde una óptica holística sin perpetuarse estereotipos de género y discriminación a la luz de fuentes normativas pertenecientes a los diferentes órdenes jerárquicos.

En efecto, realiza un recorrido por los fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad para la protección de la mujer, en el cual se parte de la importancia del Estado Social de Derecho y la necesidad de no solo tomar el numeral seis del artículo 42 el cual proscribe a violencia que se enmarca en el ámbito familiar y su deber de sanción, sino que lo integra a principios como la igualdad y demás normas que protegen de forma general a cualquier coasociado.

Ahora bien, al referirse al enfoque hermenéutico que a través de la jurisprudencia la Corte ha interpretado los tipos de violencia que se presentan en contra de la mujer, esta parte del reconocimiento de la posición desigual que ha marcado la historia entre el género femenino y masculino, trayendo como consecuencia la ocasión de maltratos en diferentes ámbitos, especialmente el familiar. En esta línea, la corporación trae a colación un pronunciamiento emitido en sentencia C 408 de 1996, reiterado en múltiple de ocasiones y el cual esboza:

> Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. (Corte Constitucional, 2020, SU 080, p. 29).

De igual forma jurisprudencialmente se ha reconocido que existen diferentes tipos de violencias como la sexual, la doméstica, la física, entre otras las cuales deben ser rechazadas por un Estado Constitucional, recordando que algunos tipos de violencia no se encontraban tipificadas como conductas punibles, lo que hacía que el fenómeno social empeorara.

Subsecuentemente, la Corte Constitucional en esta sentencia, aborda un instrumento jurídico internacional de gran relevancia para el tema en mención pues es el primer documento jurídico de esta índole que aborda la violencia en contra de la mujer y es la Convención de Belém Do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer.

Importante es recordar que Colombia aprobó dicho tratado a través de la Ley 248 de 1995, por lo que surge una responsabilidad de acuerdo al *principio pacta sunt servanda* para el estado colombiano, en el entendido que se debe dar cumplimiento a lo allí consignado y que de igual forma se establece en el artículo 7 de la Convención, el cual reza:

> a) (…)
>
> c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
>
> d) (…)
>
> g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (…) (Corte Constitucional, 2020, SU 080, p. 32).

En esa línea de ideas y de acuerdo a la función que ostenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza cuál ha sido la interpretación que la misma ha dado a través de su jurisprudencia, por lo que reitera el deber estatal de suministrar recursos judiciales a las mujeres que han sido víctimas de violación de derechos humanos.

En tal sentido, se relaciona el caso María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil bajo informe 054 de 2001, pues la mujer fue víctima de violencia perpetrada por parte de su esposo quien en diferentes ocasionados intentó asesinarla y cuya consecuencia fue un diagnóstico de

paraplejia, situación que pudo evitarse por parte del estado brasileño al haber atendido las denuncias realizadas por la misma.

En ese orden se acude al análisis de la reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos, pues de la Convención Belém Do Pará y los demás instrumentos jurídicos de índole internacional, se deriva dicha reparación, por lo que aunado a lo anterior se debe tener en cuenta el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en 2010,

En efecto, se determina que es deber del Estado atacar las causas que originan dicha violencia a través de un enfoque sistemático y estructural que permita un cambio, y, de otra parte, se debe reparar a la mujer por los daños ocasionados como consecuencia de violencia de género.

En ese mismo contexto, se relaciona que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que desde la posición estatal, se debe propender por medidas oportunas de seguridad y justicia, de modo que se recupere la credibilidad y se evite una revictimización, por lo ue la reparación integral significa para la víctima una visibilización de la importancia que tanto el Estado como la sociedad le han dado al tema, específicamente si se tiene en cuenta la valoración subjetiva de las medidas de acuerdo a cada caso en específico.

Se trae colación así la guía que da aplicabilidad a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará para determinar que no es suficiente que se tipifique la como delito, sino la necesidad de enfocarse de igual forma en la reparación que merece la mujer al ser víctima, especialmente el tomar medidas legislativas, por lo que con base en dicho informa la Corte concluye que la compensación es necesaria para el restablecimiento de sus derechos y esboza:

Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica. (Corte Constitucional, 2020, SU 080, p. 34).

En razón a lo anterior se determina que la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, recordando que existen dos doctrinas cuyas bases son de una parte la negación, es decir que al ser la familia núcleo de la sociedad, el estado no debe inferir en la misma y de otra parte la doctrina que se desarrolla con base en la aceptación de la reparación del daño cumpliéndose los requisitos civilmente establecidos para el mismo, dándole especial importancia al hecho común de la violencia intrafamiliar, en la cual es deber del Estado intervenir desde diferentes medidas.

En tal sentido, la Corte opta por la segunda doctrina, pues considera que el concepto de familia ha evolucionado y, por tanto, el deber del Estado es garantizar los derechos reconocidos constitucionalmente a los coasociados sin distinción de espacio geográfico como lo es el ámbito familiar, de esta manera la administración de justicia debe ser garantizada, pues deben existir medidas preventivas, sancionatorias y resarcitorias, por ello denota lo siguiente:

> (…) de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”. (Corte Constitucional, 2020, SU 080, p. 38).

Aunado a lo anterior, concluye en esta sentencia de especial relevancia para el presente trabajo monográfico, que el tratamiento que se le debe otorgar a las acciones violentas en el ámbito familiar, merece ser tenido en cuenta por los operadores jurídicos y la rama legislativa, bajo tres argumentos: la obligación adquirida por el Estado al suscribir tratados internacionales, la aplicabilidad que de acuerdo al orden jerárquico debe dársele a los parámetros constitucionales y el alcance que da el hecho de reconocer que la familia no es ajena a lo emitido en normas garantistas como las ya relacionadas.

Por lo que la decisión de la Corte en este caso, fue salvaguardar los derechos de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, ordena de acuerdo al artículo 154 del Código Civil, en su causal tercera (ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra) la apertura de un incidente de reparación integral, especificándose los daños y se fije la tasa de prejuicios.

De igual forma, hace alusión al déficit de protección que existe en el ordenamiento jurídico colombiano al no encontrase medidas de tipo judicial que permitan dentro de este tipo de procesos la reparación del daño ocasionado y de la cual expresa lo siguiente:

> La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortarlo para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico. (Corte Constitucional, 2020, SU 080, p. 50).

3.2 Fundamentos de la sentencia SU-349 del 2022

Traslapar al escenario jurídico la realidad social es una cuestión compleja, pues si bien es cierto el derecho es dinámico también lo es el hecho de que cambiar paradigmas y ajustar la

normativa para evitar vulneración de derechos, se convierte en un desafío, por lo que la Corte Constitucional en su función de salvaguardar la Constitución política, ha generado parámetros jurisprudenciales que en algunos casos entran a suplir vacíos normativos que de alguna u otra forma deben emanar de la rama encargada, es decir la legislativa.

En el caso a analizar, se evidencia los tratos inhumanos a los cuales deben verse sometidas algunas mujeres en razón al rol que cumplen en la familia, de allí la necesidad que el abordaje jurídico sea íntegro para evitar que situaciones como esta sigan ocurriendo. En esta oportunidad la jurisprudencia parte de la situación fáctica en la cual una mujer es víctima de la violencia ejercida por su pareja, quien la ataca con arma corto punzante y le cortó dos de sus dedos de la mano, ocasionándole no solo una afectación física permanente, incapacidad laboral en cierto porcentaje, sino psicológica y emocional.

En efecto, se realizaron dos procesos uno de tipo penal y el otro, el cual nos atañe, fue el proceso civil en donde se declara al agresor como cónyuge culpable y por tanto se fijó alimentos en favor de la mujer, no obstante, posteriormente la cuota es reducida por un juez al diez por ciento de lo inicialmente establecido al considerar que el factor de necesidad varió al probarse dentro del proceso cambio de condiciones socioeconómicas en favor de la mujer.

A través de acción constitucional de tutela, la mujer manifiesta la vulneración de derechos, específicamente el debido proceso, la desatención a los parámetros jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y la falta de aplicabilidad de instrumentos jurídico internacionales como lo es la Convención Belém Do Pará. En consecuencia, le correspondió a la Corte verificar si con lo establecido en los fallos no se tuvo en cuenta el factor de violencia por razones de género y por tanto la inaplicabilidad del enfoque de género.

Corolario de lo anterior, como primer fundamento la Corte toma como referencia la violencia contra la mujer a la luz de la Convención Belém Do Pará, los instrumentos internacionales y el marco normativo interno en el cual se reitera lo desarrollado en anteriores

pronunciamientos jurisprudenciales, específicamente la SU- 080 de 2020, en donde como ya se dejó evidencia se relaciona que la violencia contra la mujer se da en todos los entornos sociales, especialmente en el familiar.

Se reitera a su vez, los diferentes tipos de violencia existentes y la obligación del Estado en el cumplimiento de la Convención a través de las diferentes medidas tendientes a la protección de la mujer en el marco de cualquier tipo de violencia. Asumiendo el marco constitucional se menciona la dignidad humana como principio fundante y el artículo 43 superior.

Por otra parte, se recuerdan los principios que deben tenerse en cuenta a la luz de la Ley 1257 de 2008, los cuales versan sobre la no discriminación, el de corresponsabilidad social y familiar, y la obligatoriedad del Estado en tomar medias desde todas las aristas, de la desatención de esta última, se configura según la alta corporación la violencia institucional.

En igual medida, se toma al enfoque de género como una herramienta obligatoria para los operadores judiciales frente a casos que versen sobre los diferentes tipos de violencia ejercidos contra la mujer. En esta oportunidad la Corte es un poco más explícita al abordar los diferentes tipos de violencia que no escapan de la realidad en Colombia, como lo es la que surge en el conflicto armado, siendo las mujeres esclavizadas domésticamente e incluso violentadas sexualmente por diferentes miembros de grupos armados. Al igual que la violencia se manifiesta en la salud, donde no se da un enfoque diferencial con la mujer, llegándose al extremo de violentar los derechos sexuales y reproductivos.

Énfasis importante realiza en cuenta a la ya mencionada violencia institucional, en la cual trae a colación diferentes casos donde las mujeres denuncian este tipo de hechos y son ignoradas por las instituciones públicas quienes no dan aplicabilidad al andamiaje normativo, lo que trae como resultado una revictimización por parte del Estado.

La corte en este caso, hace un importante abordaje, pues da a conocer un cúmulo de casos en los cuales se puede palpar la realidad de la mujer en Colombia y que han sido tratados a través de su jurisprudencia, convirtiéndose el mecanismo constitucional de tutela, en el instrumento que permite una protección. Aunado a ello, analizando el caso particular, observa la Corte que los operadores judiciales no aplicaron el enfoque de género en sus decisiones y se desestimó el trabajo que la mujer realiza en casa, pues uno de los factores determinantes en la decisión de reducir la cuota alimentaria, fue el hecho de que la señora no trabajaba, desconociéndose así las labores de ama de casa y por tanto, de que la capacidad laboral de la mujer fue reducida en razón a la lesión permanente ocasionada por el agresor.

En tal sentido, la Corte, reitera la necesidad de que, a la luz de la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, se decreten alimentos a cargo del cónyuge culpable como una medida de reparación sin limitarse al análisis de la capacidad, la necesidad y el vínculo entre la pareja, o en su defecto, cualquier otro parámetro resarcitorio, recordando que se encuentran el pecuniario, simbólico, disculpas públicas y demás que deben ser ajustados a cada caso particular. Se trae a colación una importante acotación que se realiza en cuanto a las medidas legislativas:

> (…) en la parte resolutiva de esta providencia se reiterará el exhorto efectuado al Congreso de la República para que regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, en los términos propuestos en la SU-080 de 2020, pues esta regulación aún no existe. Además, se dispondrá la difusión de esta sentencia y la capacitación de los funcionarios judiciales sobre el enfoque de género en las providencias (Corte Constitucional, 2022, SU 349, p. 55).

Decantado lo anterior, en el resuelve se amparan los derechos de la mujer al debido proceso, a la no discriminación y por tanto al gozar de una vida libre de violencia, se reitera la necesidad de un marco normativo para dicho derecho e insta a la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura para que capacite a los operadores judiciales y se evite la revictimización de la cual comúnmente es sujeta la mujer.

4. Conclusiones

Las trayectorias de los derechos de género enfocados hacia la mujer se han presentado en Colombia de forma progresiva, toda vez que la legislación colombiana en principio no fue pensada para una protección real de este grupo poblacional.

De acuerdo al problema jurídico planteado en el presente escrito monográfico y de acuerdo a la metodología implementada, realizando el debido recorrido por las fuentes del derecho que conciernen al tema central, se evidencia que en Colombia no existe un marco normativo encargado de regular el derecho fundamental a la reparación integral de la mujer en casos de violencia intrafamiliar.

En consonancia al recorrido jurisprudencial se evidencia que la única herramienta con la que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar es la tutela como mecanismo de protección constitucional, que en última medida protege efectivamente sus derechos.

Se ha desestimado la obligatoriedad que asume el Estado en el marco del derecho internacional a la luz del pacta sunt servanda y lo contenido en la Convención Belém Do Pará, la cual el estado colombiano suscribió.

Consecuencia de lo anterior, es la Corte Constitucional quien en su potestad de velar por los derechos fundamentales y lo contenido en la Carta Magna, ha buscado mecanismos efectivos para que la reparación integral se preste bajo los principios de dignidad humana y debido proceso.

El escenario familiar no puede convertirse en una excepción a la aplicabilidad de lo contenido en marcos normativos tanto de índole nacional como supranacional, por lo que se debe dar una reparación integral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima sin importar el espacio geográfico en el cual se encuentra ni la autonomía del núcleo familiar.

Se hace necesario que los operadores jurídicos logren identificar los casos en los cuales deben dar aplicabilidad al enfoque de género para así evitar una revictimización a la mujer, y por ende ser víctimas de violencia institucional.

El derecho no puede escapar a la realidad social, por tanto, debe responder de forma integral a los fenómenos sociales, los cuales al no ser regulados se convierten en potenciales formas de violación de derechos humanos.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial 42.171., de 29 de diciembre de 1995. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0248_1995.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.. Diario Oficial 43.889, de 11 de febrero de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2022). Sentencia SU349. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU349-22.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2022). Sentencia SU080. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Cuarta. (2017). Sentencia T-735. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t735-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena. (2016). Sentencia T-012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-01216.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava. (2014). Sentencia T-022. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-02214.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta. (2014). Sentencia T-967. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T967-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta. (2012). Sentencia T-012. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-01212.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta. (2012). Sentencia T-646. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-646-12.HTM

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-410. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-410-94.htm

DANE. (08 de marzo de 2022). *Enfoque diferencial e interseccional.* Obtenido de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-einterseccional/enfoque-de-genero

Granda, G., & Herrera, C. (2020). *Reparación integral: Principios aplicables y Modalidades de reparación.* Obtenido de https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/209/262

OEA. (s.f.). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

ProBono. (s.f.). *Violencia intrafamiliar.* Obtenido de https://probono.org.co/pdf/clientes/violencia-intrafamiliar.pdf

Procuraduría General de la Nación. (06 de marzo de 2023). *3 mujeres cada hora, 128 al día y 47 mil en el 2022, fueron víctimas de violencia intrafamiliar: Procuraduría.* Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/Pages/3-mujeres-cada-hora-128-al-dia-y-47-mil-en-2022-fueron-victimas-de-violencia-intrafamiliar-procuraduria.aspx

Pavia Murcia, R, (s.f.). La evolución de la responsabilidad civil en Colombia. *Revista de Derecho* 1 https://www.revistaderecho.com.co/2020/11/10/la-evolucion-de-laresponsabilidad-civil-en-colombia/

Tovani F, (2012). Familia y responsabilidad civil: reflexiones sobre la responsabilidad de los padres respecto de sus hijos y respecto de los terceros, en Italia. *Scuola Superiore Sant'Anna, Italia* file:///E:/Documents/Descargas/Dialnet-FamiliaYResponsabilidadCivil6119848.pdf

Zubiría Posada de N, (2019). ¿qué es la reparación integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la ley y en la jurisprudencia? *Corporación Excelencia en la Justicia* https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integraly-sus-componentes.pdf